

**CIRCULAR No. NAC-DGEC2008-001**  
**(IMPUESTO A LA SALIDA DE DIVISAS A LAS INSTITUCIONES DEL SISTEMA FINANCIERO Y AL**  
**BANCO CENTRAL DEL ECUADOR)**

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 7 del Código Tributario, el Director General del Servicio de Rentas Internas, tiene la facultad de dictar circulares o disposiciones generales necesarias para la aplicación de las leyes tributarias;

La Ley Reformativa para la Equidad Tributaria en el Ecuador, publicada en el S. III. R. O. No. 242 del 29 de diciembre del 2007, en su artículo 155 crea el Impuesto a la Salida de Divisas sobre el valor de todas las operaciones y transacciones monetarias que se realicen al exterior;

El artículo 156 del referido cuerpo legal establece que el hecho generador del Impuesto a la Salida de Divisas (ISD) lo constituye la transferencia o traslado de divisas al exterior en efectivo o a través del giro de cheques, transferencias, envíos, retiros o pagos de cualquier naturaleza realizados con o sin la intermediación de instituciones del sistema financiero. La misma norma, en su parte pertinente, dispone: "... Cuando el hecho generador se produzca con intervención de las instituciones del sistema financiero, será constitutivo del mismo el débito a cualesquiera de las cuentas de las instituciones financieras nacionales e internacionales domiciliadas en el Ecuador que tenga por objeto transferir los recursos financieros hacia el exterior ...".

Para la aplicación de la normativa vigente, antes citada, las instituciones del sistema financiero, deberán cumplir el siguiente procedimiento:

- 1.- Las entidades del sistema financiero nacional al realizar la retención deberán entregar a sus clientes el respectivo comprobante que contendrá los mismos requisitos que los comprobantes de retención del impuesto a la renta. Para el efecto las IFI's deberán utilizar el sistema de autoimpresores.
- 2.- Las instituciones del sistema financiero acreditarán los valores retenidos por concepto de Impuesto a la Salida de Divisas en una cuenta única, en la que se mantendrán dichos fondos hasta la fecha en que deban ser transferidos a la cuenta respectiva del Servicio de Rentas Internas en el Banco Central del Ecuador.
- 3.- La declaración y pago del ISD retenido por las IFI's, se realizará mensualmente por parte de dichas instituciones, de acuerdo al calendario de declaración y pago de retenciones en la fuente de impuesto a la renta establecido en el Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno y sus reformas. Para efectos de la declaración, se utilizará el formulario electrónico No. 109 que la Administración Tributaria ha puesto a disposición de los sujetos pasivos.

4.- Las instituciones del sistema financiero autorizadas, receptorán las declaraciones de los sujetos pasivos que hubieren enviado o transferido divisas al exterior por medio de otros mecanismos (sin utilizar el sistema financiero). Para el efecto, los sujetos pasivos deberán utilizar el formulario 106 (código de impuesto 4580), y las IFI's deberán seguir el mismo procedimiento que se aplica para el caso de otros impuestos pagados por medio de la banca.

5.- En el caso de que las divisas enviadas al exterior se refieran a transacciones exentas del impuesto, las IFI's tienen la obligación de receptor de los ordenantes una declaración (dos ejemplares) en la cual deberán constar los conceptos que corresponden a transacciones exentas y sus respectivos montos. El formulario para la declaración referida (Anexo 1) se lo puede obtener de manera gratuita a través de internet, en la página del Servicio de Rentas Internas ([www.sri.gov.ec](http://www.sri.gov.ec)) y en las oficinas del Servicio de Rentas Internas a nivel nacional. Un ejemplar lo deberán conservar las IFI's por el plazo de 6 años, pudiendo el SRI solicitarlo cuando así lo creyere pertinente; y el otro ejemplar será entregado al sujeto pasivo con el respectivo sello de recepción que contendrá: la fecha y hora de la recepción; la oficina, sucursal o agencia de la IFI en que se realiza; el monto transferido; y, la identificación del cajero o receptor de la solicitud de envío.

Para la aplicación de la normativa vigente, antes citada, el Banco Central del Ecuador, deberá cumplir el siguiente procedimiento:

1.- Si la transferencia al exterior corresponde a fondos propios de las instituciones financieras, la transacción deberá ser efectivizada por el Banco Central del Ecuador, quien efectuará la retención del impuesto y lo acreditará en la cuenta respectiva que se cree para el efecto. Adicionalmente, el Banco Central del Ecuador deberá entregar a la IFI el respectivo comprobante de retención, que contendrá los mismos requisitos que los comprobantes de retención del Impuesto a la Renta.

2.- El Banco Central del Ecuador entregará diariamente la información de las transacciones realizadas por las instituciones del sistema financiero (referidas en el numeral anterior) en medio magnético, en el formato definido por la Administración Tributaria.

Adicionalmente, se recuerda que la tarifa del Impuesto a la Salida de Divisas es del 0,5% y que la base imponible del impuesto es el monto de las divisas que se envían o transfieren al exterior.

Dado en Quito, a 14 de enero del 2008.

FUENTES DE LA PRESENTE EDICIÓN DE LA CIRCULAR REFERENTE AL IMPUESTO A LA SALIDA DE DIVISAS A LAS INSTITUCIONES DEL SISTEMA FINANCIERO Y AL BANCO CENTRAL DEL ECUADOR

1.- Circular NAC-DGEC2008-001 (Registro Oficial 264, 31-I-2008).